

INFORME No. 30/15¹
PETICIÓN 1263-08
ADMISIBILIDAD
SANDRA CECILIA PAVEZ PAVEZ
CHILE
21 DE JULIO DE 2015

I. RESUMEN

1. El 28 de octubre de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Sandra Cecilia Pavez Pavez (en adelante “la presunta víctima”), por Rolando Paul Jiménez Pérez, representante legal del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH) y por Alfredo Morgado (en adelante también “los peticionarios”), en la cual se alega la responsabilidad de la República de Chile (en adelante “Chile”, “el Estado” o “el Estado chileno”) por una presunta violación a su derecho a no sufrir injerencias arbitrarias en su vida privada, consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también, “Convención Americana” o “la Convención”) y a su derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 24 de la Convención, ambos en relación con el artículo 1.1 (obligación de respeto y garantía de los derechos humanos) del mismo instrumento.

2. El Estado chileno, por su parte, manifestó ante esta Comisión que, “sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que el Estado pueda formular en su oportunidad, no tiene reparos respecto al cumplimiento de los requisitos de forma por parte de los peticionarios”.

3. Tras examinar el reclamo a la luz de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, y ante la respuesta del Estado, la Comisión concluyó que es competente para conocer los reclamos presentados sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión decidió notificar el presente informe a las partes, hacerlo público e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. El 28 de octubre de 2008 la Comisión recibió la petición inicial, la cual fue registrada bajo el número P-1263-08. El 24 de octubre de 2012, la Comisión solicitó información adicional a los peticionarios, la cual fue recibida el 10 de julio de 2013.

5. El 10 de octubre de 2013, tras completar el estudio preliminar de la petición, la Comisión procedió a transmitir las partes pertinentes de la petición al Estado chileno, otorgándole un plazo de tres meses para presentar sus observaciones, conforme al artículo 30.3 del Reglamento de la Comisión. Con fecha 17 de enero de 2014 el Estado solicitó una prórroga. El 4 de junio de 2014, la Comisión informó a ambas partes que no se había concedido la prórroga solicitada por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento de la Comisión. El 16 de junio de 2014, el Estado presentó su respuesta.

6. Por último, el 18 de marzo de 2015, la organización Alliance Defending Freedom presentó un escrito “amicus curiae”. En el mismo, la organización ofrece argumentos tendientes a demostrar que en el presente caso no se han vulnerado los derechos de la presunta víctima.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17(2) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Felipe González, de nacionalidad chilena, no participó del proceso de deliberación y aprobación del presente informe.

A. Posición de los peticionarios

7. Según la información suministrada por los peticionarios, Sandra Cecilia Pavez Pavez es profesora de la asignatura de religión de Educación General Básica y se ha desempeñado por más de veinticinco años, cumpliendo todas las exigencias académicas y legales requeridas por el cargo, sin haber sido objeto de un reproche por parte de sus superiores.

8. Los peticionarios explicaron que en virtud del artículo 9 del Decreto 924 de 1984 —que reglamenta las clases de religión en establecimientos educacionales— quienes se desempeñan en la docencia de religión, requieren para poder ejercer estar en posesión de un certificado de idoneidad, el cual es otorgado por la autoridad religiosa que corresponda al culto cuya enseñanza impartan y cuya validez dura mientras dicha autoridad no lo revoque.

9. Seguidamente, indican que el 25 de julio de 2007, el vicario para la educación del obispado de San Bernardo, René Aguilera Colinier, le comunicó por escrito a la presunta víctima que había decidido revocar su certificado de idoneidad, inhabilitándola de esta manera para ejercer como docente de la asignatura de religión católica en los establecimientos educacionales de la diócesis de San Bernardo. En dicha comunicación le habría manifestado que la decisión se había adoptado “después del proceso de análisis de la situación que [la presunta víctima] ya [conocía] y sobre la cual [habían] dialogado en diversas ocasiones y considerando las disposiciones de la Iglesia en relación con la idoneidad necesaria para ejercer la enseñanza de la religión católica en los establecimientos educacionales y las normas legales vigentes, como asimismo lo dispuesto por las normas del derecho canónico”. Copias de dicha comunicación habrían sido remitidas a la alcaldesa de San Bernardo y al director de la corporación de educación y salud de la misma municipalidad.

10. Asimismo, explicaron los peticionarios que al hacer referencia a la “situación que [la presunta víctima] ya [conocía] y sobre la cual [habían] dialogado en diversas ocasiones”, el vicario estaría haciendo directa referencia a que la presunta víctima es lesbiana y a la serie de conversaciones sostenidas con ella desde el mes de abril de 2007, en las cuales, tanto el citado vicario como el obispo de la diócesis de San Bernardo le habrían reprochado su orientación sexual y el hecho de mantener una relación estable con una persona del mismo sexo. Así, le habrían exhortado a “terminar de manera inmediata con su vida homosexual” [sic], so pena de no poder ejercer más su profesión de docente de la asignatura de religión. Asimismo, indican los peticionarios que le habrían impuesto como condición adicional el someterse a una “terapia de orden psiquiátrico” con la finalidad “de que revirtiera su supuesta alteración mental” [sic]. Conforme se indica en la petición, la presunta víctima no habría accedido a tales condicionamientos, por lo que el vicario habría procedido a revocar su certificado de idoneidad.

11. Los peticionarios explican que ante dicha decisión, la presunta víctima interpuso recurso de protección ante los tribunales de justicia locales, solicitando se resguardaran sus derechos a la igualdad ante la ley y a la vida privada. Sin embargo, mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2007, la Corte de Apelaciones de San Miguel resolvió rechazar la acción incoada. Para así decidir, dicho tribunal habría considerado que la legislación aplicable facultaba al órgano religioso correspondiente a otorgar y revocar la autorización para ejercer la docencia de religión de acuerdo con sus particulares principios religiosos, morales y filosóficos, respecto de lo cual el Estado no tendría poder de injerencia alguna. En esa misma línea, habría estimado que dicha facultad descansa sobre el propio credo, el cual tiene amplia libertad para establecer sus normas y principios, y que subyace en la propia norma legal que quien debiera impartir un credo en las aulas debía ajustarse a dichas normas, creencias y dogmas sin que competa a los órganos del Estado inmiscuirse o cuestionarlas.

12. Ante el rechazo por parte de la Corte de Apelaciones de San Miguel, la presunta víctima interpuso recurso de apelación. El día 17 de abril de 2008, la Corte Suprema de la República de Chile confirmó en todas sus partes la sentencia de la Corte de Apelaciones.

13. Los peticionarios alegan que la decisión del vicario de revocar el certificado de idoneidad de la presunta víctima, seguido de la falta de protección por parte de los tribunales nacionales, violaron el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana. Alegan que tales hechos

conlleven a perpetuar una situación de constante discriminación y repudio a las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans, y favorece una corriente de pensamiento al interior de la iglesia católica que contradice en forma directa la Ley del Estado de Chile.

14. Asimismo, alegan que existió una violación al artículo 11 de la Convención, por cuanto los tribunales chilenos no pueden amparar al interior del territorio “corrientes de pensamiento que sean atentatorias de las máximas constitucionales” y que, si bien es cierto que la Constitución ampara la libertad religiosa, ésta debe ceñirse estrictamente a la ley, prohibiendo por lo tanto toda forma de discriminación e injerencia en la vida de los individuos. Asimismo, agregan que “no es posible aplicar un tratado con desconocimiento de los principios generales del derecho o del derecho consuetudinario que lo precede o lo complementa, como tampoco es posible ignorar, al interpretar un tratado, las otras fuentes del derecho que pueden haberlo sucedido, aclarándolo o complementándolo”.

B. Posición del Estado

15. En su respuesta, el Estado señaló sucintamente que “sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que el Estado pueda formular en su oportunidad, no tiene reparos respecto al cumplimiento de los requisitos de forma por parte de los peticionarios”.

IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión

16. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado chileno se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Chile es un Estado parte en la Convención Americana desde el 21 de agosto de 1990, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

17. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar bajo la jurisdicción del Estado chileno, Estado Parte en dicho tratado.

18. La Comisión tiene competencia *ratione temporis*, por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.

19. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, por cuanto en la petición se alegan posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Agotamiento de los recursos internos

20. El artículo 46.1.a. de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una petición presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional. El requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación a derechos humanos.

21. Según surge de la petición y de las copias remitidas en calidad de anexo, ante la revocación de su certificado de idoneidad por parte del vicario, la presunta víctima habría interpuesto un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de San Miguel con el objeto de que el órgano jurisdiccional protegiera sus derechos a la igualdad ante la ley y el derecho a no sufrir injerencias arbitrarias en su vida privada. Dicho recurso fue rechazado por dicho tribunal el día 27 de noviembre de 2007. Contra dicha sentencia, la presunta víctima habría interpuesto recurso de apelación, el cual habría sido resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Chile mediante sentencia de fecha 17 de abril de 2008. Este último pronunciamiento habría sido confirmado en todas sus partes la decisión de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

22. La Comisión nota que la presunta víctima agotó los recursos que el ordenamiento jurídico chileno le ofrecía para poner fin a la alegada situación de vulneración de sus derechos. Adicionalmente, la Comisión toma particularmente en cuenta que el Estado ha manifestado expresamente que no ofrece reparo respecto de los requisitos de forma, por lo que corresponde dar por debidamente acreditado el agotamiento de los recursos internos que impone el artículo 46.1.a. de la Convención Americana.

C. Plazo de presentación de la petición

23. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.

24. En el caso concreto, la Comisión ya ha establecido que los recursos de la jurisdicción interna se agotaron con la decisión de la Corte Suprema de Justicia de fecha y notificación por Estado Diario el día 17 de abril de 2008 y cuyo "cúmplase", según consta en las copias de las actuaciones aportadas por los peticionarios, fue notificado a la presunta víctima el día 30 de abril de 2008. En razón de que la petición fue recibida con fecha 28 de octubre de 2008, la Comisión considera satisfecho el plazo del artículo 46.1.b de la Convención Americana.

D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

25. El artículo 46.1.c de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional.

26. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

E. Caracterización de los hechos alegados

27. A los fines de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b. de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

28. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

29. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos de los peticionarios relacionados con el alegado retiro del certificado de idoneidad con base en la orientación sexual de la presunta víctima, efectuado por autoridades religiosas en uso de facultades delegadas por el Estado mediante un decreto, requieren de un análisis en la etapa de fondo para evaluar su compatibilidad con los términos de los artículos 11 y 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento. Asimismo, si bien los peticionarios no lo alegaron expresamente, la CIDH entiende que la supuesta falta de protección judicial y la supuesta omisión de garantía del debido proceso en el acceso a los recursos internos, podría eventualmente caracterizar violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento.

V. CONCLUSIONES

30. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que el presente reclamo satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible la petición con relación a los artículos 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
2. Notificar esta decisión al Estado y a los peticionarios.
3. Iniciar el trámite sobre el fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 21 días del mes de julio de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.